



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/026/2025.

ACTORA: WENDY KARINA
REYMUNDO CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente **TEE/JEC/026/2025**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja intrapartidista. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la actora presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Érika Rosas Basurto, en su carácter de militante del partido político Morena en el Estado de Guerrero, por diversos actos que considera contrarios a la normativa interna del partido político Morena consistentes en Violencia Política en Razón de Género, identificándola la autoridad responsable con el número de expediente CNHJ-GRO-247/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Acuerdo de improcedencia. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo de improcedencia al considerar que la queja resulta extemporánea, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo de cuatro días, referidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión antes señalada.

3. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la ciudadana Wendy Karina Reymundo Castro, por su propio derecho, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente CNHJ-GRO-247/2025, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, mediante resolución dictada con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró fundados los agravios que hizo valer la actora, relacionados con la ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, considerando que en el examen de la procedencia de la queja intrapartidaria, no resulta aplicable el principio de definitividad, sino que, en todo caso puede hablarse en determinado momento de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual establece un plazo de tres años para el ejercicio de dicha atribución.

2

Por lo que el acuerdo impugnado carecía de la debida falta de fundamentación y motivación, así como violación al debido proceso, concluyendo que la determinación de la Comisión de Justicia no fue emitida conforme a derecho, al estudiar indebidamente la oportunidad de la queja, cuando claramente se trata de un procedimiento destinado a sancionar conductas contrarias a la normativa interna de MORENA; por lo que ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento a la sentencia para los efectos precisados en la misma.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. Recepción del escrito de cumplimiento a la resolución. Con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número CNHJ-SP-245/2026, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por el ciudadano Iván Ruiz García, en su calidad de Secretario de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual, en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TEE/JEC/026/2025, remitió la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por dicha Comisión en el medio de impugnación intrapartidista, promovido por la ciudadana Wendy Karina Reymundo Castro, así como la cédula de notificación realizada a la quejosa y la constancia de notificación al correo electrónico de la misma; ordenando la magistratura ponente emitir el proyecto de Acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones de la sentencia. Los puntos resolutivos de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada por este órgano jurisdiccional, son del tenor siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el presente juicio electoral ciudadano por lo que se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

En ese tenor, por cuanto a la ejecución de la sentencia, en el apartado de efectos se estableció lo siguiente:

“1. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, de no advertir otra causal de improcedencia distinta a la que motivó el acto impugnado, emita, dentro de un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, el acuerdo que determine la admisión o improcedencia de la queja presentada por la actora.

2. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá pronunciarse sobre la acumulación o no de la queja presentada ante el IEPC Guerrero con la recibida el veintinueve de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Dentro del siguiente día hábil al dictado del acuerdo de admisión o improcedencia, la Comisión de Justicia deberá notificarlo a la parte actora por los medios previstos en su normativa interna.

4. En el día hábil siguiente a la notificación, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias documentales que lo acrediten.

5. De ser el caso, para la investigación y resolución de fondo, la Comisión de Justicia deberá ajustarse a los plazos previstos en su normativa interna y el *“Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA”*, garantizando que la actuación se realice con perspectiva de género, exhaustividad y fundamentación debidamente motivada.

6. Se apercibe a la Comisión de Justicia que el incumplimiento de esta

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

resolución podrá dar lugar a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, sin perjuicio de las responsabilidades internas que correspondan."

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se precisa que, este Tribunal Electoral declaró fundado el agravio de la actora y, en consecuencia, se revocó el acuerdo de improcedencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-247/2025, para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia distinta a la que motivó el acto impugnado, dentro del plazo de cinco días hábiles dictara el acuerdo en el que determinara respecto de la admisión o improcedencia de la queja presentada por la actora.

5

Posteriormente y dentro del mismo plazo se pronunciara sobre la acumulación o no de la queja presentada por la propia quejosa ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con la recibida el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Asimismo, dentro del siguiente día hábil al dictado del acuerdo de admisión o improcedencia, la Comisión de Justicia notificara a la parte actora por los medios previstos en su normativa interna, y en el día hábil siguiente a la notificación, la Comisión de Justicia informara a este Tribunal Electoral del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias documentales que lo acrediten.

Para ello la Comisión de Justicia debería ajustarse a los plazos previstos en su normativa interna y el "Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA", garantizando que su actuación se realizara con perspectiva de género, exhaustividad y fundamentación debidamente motivada para la realización del proceso de investigación y la emisión de la resolución de fondo correspondiente, con el apercibimiento de que el incumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional daría lugar a las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, sin perjuicio de las responsabilidades internas correspondientes.

Al tenor de lo anterior, este Tribunal Electoral tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena por cumplida en forma la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el presente juicio electoral ciudadano, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas por el órgano responsable partidista para el debido cumplimiento, se advierte que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco admitieron a trámite el recurso de queja que les fue interpuesto por la actora Wendy Karina Reymundo Castro y decretaron la acumulación de la queja con la recibida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, además de notificar oportunamente dicho proveído a las partes, conforme a la normativa interna partidista.

6

En ese mismo orden de ideas, la responsable sustanció el procedimiento sancionador electoral, por lo cual, el tres de septiembre de dos mil veintiséis, emitió la resolución correspondiente, la cual se sujetó a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de cualquier pretensión encaminada a invalidar, modificar o reponer la integración de los Comités de Defensa de la Transformación de las secciones 2016 y 2017, con fundamento en el artículo 23, incisos e) y f), en relación con los artículos 22, inciso e), fracción I, y 48 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios al no acreditarse la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni las demás infracciones atribuidas a las **CC. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS, MIRNA CLOTILDE RAMOS VARGAS y ERIKA ROSAS BASURTO;** en consecuencia, se les absuelve de responsabilidad en el presente procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Se deja sin efectos la medida cautelar decretada en el Acuerdo de Admisión, a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda la presente Resolución, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, la presente Resolución por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad a la misma, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dictado de la presente Resolución, remitiendo las constancias que correspondan para acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/026/2025.

Ello porque el órgano partidista consideró que se actualizaba un sobreseimiento parcial de la queja, por cuanto hace a las designaciones derivadas de las asambleas de las secciones 2016 y 2017, las cuales previamente habían sido decretadas firmes, por lo que no era posible invalidar, modificar o reponer dicha integración de los comités señalados, resultando inejecutable tal pretensión de la quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, incisos e) y f) del reglamento, en relación con el similar 22 inciso e) fracción I y 48, del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, determinó que lo infundado deviene en consideración de que las pruebas aportadas no resultaron suficientes para acreditar la agresión física ni la violencia de género atribuidas a la parte denunciada, ni las demás infracciones motivo de la queja, y que no se actualizaron los elementos señalados por la jurisprudencia 21/2018, relativa a la violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, se estima que, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, ha sido cumplida al advertirse que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable, que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, circunstancia que se encuentra colmada con los resolutivos emitidos por la comisión intrapartidaria citada y el envío



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de las constancias de notificación, por correo electrónico, de la resolución partidista a la ciudadana Wendy Karina Reymundo Castro, así como a la parte denunciada; acreditándolo con la remisión de las constancias de cumplimiento a este órgano jurisdiccional, vía servicio de paquetería.

Ahora bien, no obstante que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia fuera del día hábil siguiente a que realizara la notificación de la resolución a la actora como se le mandató, este órgano jurisdiccional considera que, no resulta necesario aplicar alguna medida de apremio, toda vez que la Comisión de Honestidad y Justicia cumplió en tiempo y forma con la emisión de la resolución y su respectiva notificación a la parte actora, lo que resulta trascendente para el cumplimiento ordenado.

8

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/026/2025.

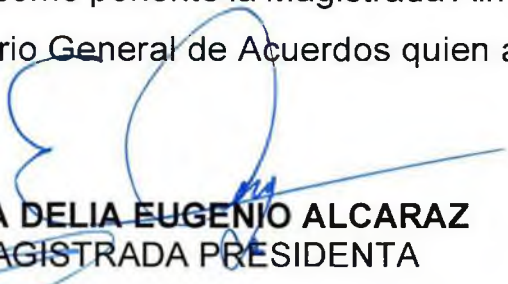
SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

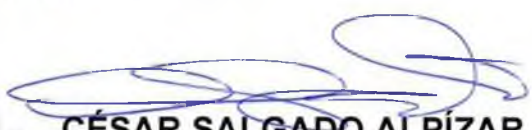


Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**